



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 191 - 2012-PCNM

Lima, 22 de marzo de 2012

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de doña **Emilse Victoria Niquen Peralta**, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 105-2003-CNM, de fecha 3 de abril de 2003, doña Emilse Victoria Niquen Peralta fue nombrada en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, juramentando en el cargo el 10 de abril del mismo año, habiendo transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú y para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 004-2011-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo entre otros a doña Emilse Victoria Niquen Peralta, siendo su período de evaluación desde el 11 de abril de 2003 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con su entrevista personal desarrollada en sesión pública de fecha 5 de marzo de 2012, habiéndose previamente puesto en conocimiento tanto su expediente administrativo que obra en el Consejo Nacional de la Magistratura, como también su informe individual elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, garantizándose de esta forma su derecho al debido proceso;

Tercero: Que, con relación a su conducta, de los documentos obrantes en el expediente de evaluación se advierte que asiste con regularidad a su despacho; no se encuentra variación injustificada en su patrimonio; en el referéndum del Colegio de Abogados de Lima del año 2006 obtuvo resultados aceptables; sin embargo, registra cuatro medidas disciplinarias por irregularidades funcionales, consistentes en dos apercibimientos y dos amonestaciones; asimismo, se evidencia ocho cuestionamientos por participación ciudadana respecto de su labor funcional, los mismos que fueron materia de análisis durante la entrevista pública, acto en el cual la magistrada evaluada señaló que dichas quejas fueron de conocimiento del órgano disciplinario competente del Poder Judicial encontrándose actualmente archivadas; lo que resulta un indicativo manifiesto de que su labor funcional es percibida por la ciudadanía de manera insatisfactoria; en uno de los cuestionamientos se le imputa directamente una conducta desinteresada y prepotente hacia los litigantes y abogados, motivo por el cual se le preguntó durante la entrevista pública por el trato que mantiene no sólo con las partes procesales sino también con sus colegas y colaboradores, señalando que es muy exigente en el trabajo con los servidores judiciales pero que es consciente que se le ha formado una imagen de que maltrata a la gente; en ese sentido, se revela una actitud indiferente de la magistrada evaluada respecto a la importancia de la interrelación que debe tener un magistrado con sus colaboradores, así como con los litigantes y abogados, pretendiendo justificar la imagen prepotente, que reconoce la gente se ha formado con relación a su persona, en su actitud exigente en el trabajo, lo que no resulta razonable pues todos los magistrados de la República deben mantener ese nivel de exigencia para el correcto cumplimiento de sus funciones sin que se les atribuya a todos las características de maltrato que se revela en la presente evaluación y que no se condicen con el perfil de respetabilidad que toda autoridad jurisdiccional debe ofrecer a la ciudadanía en general, empezando por su propio personal;

La línea de conducta desarrollada en el párrafo anterior, guarda relación con un incidente de tránsito ocasionado por la magistrada evaluada; en momentos que conducía su automóvil colisionó con un efectivo policial a bordo de una moto; es el caso que lejos de

acudir a la comisaría correspondiente procedió a retirarse; señalando en la entrevista pública que cuando el mencionado efectivo se acercó a su auto ella le indicó que era magistrada y que debía acudir a las audiencias públicas programadas de ese día; dicha actitud revela un comportamiento inadecuado frente a la sociedad, pues se retiró del lugar de los hechos afectando evidentemente la posible investigación del caso; más aún, no auxilió al efectivo policial; asimismo, manifestó en la entrevista pública que previamente a retirarse se cercioró de que el citado policía se encontraba bien; lo que en su calidad de abogada no estaba en condiciones de determinar; y que se retiró al llegar a un acuerdo con el policía, con quien posteriormente se encontraría en la comisaría; sin embargo, éste la denunció por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – exposición a peligro o abandono de personas en peligro, denuncia que si bien ha sido archivada, revela que con su conducta ha permitido que sea cuestionada públicamente, afectando de esa manera su figura como autoridad que en el caso de los magistrados, por la sensible función que desempeñan, debe ser éticamente irreprochable, conforme a lo establecido en la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, artículo 2°, inciso 8;

Cuarto: Que, en cuanto a los parámetros referidos a su idoneidad, se aprecia que ha obtenido promedio aprobatorio respecto de la calidad de sus decisiones; sin embargo, respecto a la celeridad y rendimiento, la información remitida por el Poder Judicial resulta insuficiente y no permite otorgar el puntaje correspondiente; asimismo, en cuanto al parámetro de gestión de los procesos sólo se ha tenido en cuenta la evaluación de dos expedientes, pese a que la ley exige una muestra de doce expedientes, debido a que los mismos no fueron remitidos oportunamente, por lo que la calificación de este rubro resulta también insuficiente; cabe indicar que si bien la documentación pertinente para valorar estos parámetros debe ser remitida por los órganos competentes del Poder Judicial, no se puede dejar de valorar el hecho que la magistrada evaluada no se preocupó en gestionar la misma o proporcionar documentación por su parte que pudiese servir de insumo para su propia evaluación; a lo que debe agregarse que no cumplió con presentar oportunamente los informes sobre organización del trabajo de los años 2009 y 2010, lo que revela no sólo el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias sino también una actitud de indiferencia ante su evaluación; de otro lado, no ha realizado publicaciones y en cuanto a su desarrollo profesional, durante todo el período de evaluación, sólo registra participación en un diplomado con nota aprobatoria, lo que evidencia una manifiesta desidia respecto de la obligación de mantenerse actualizada y debidamente capacitada para el correcto ejercicio de sus funciones;

Quinto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que doña Emilse Victoria Niquen Peralta no guarda una conducta acorde con los valores y principios que todo magistrado debe tener en su relación con la ciudadanía y el propio personal judicial; asimismo, no ha acreditado la debida capacitación que garantice los niveles óptimos de desempeño que resultan razonablemente exigibles para realizar adecuadamente su labor como magistrada, conforme a la trascendente misión que compete al Poder Judicial, lo que se verificó tanto con la documentación obrante en su expediente como en el acto de la entrevista pública, por lo que se puede concluir que durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado a la evaluada;

Sexto: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo, con la abstención del señor Consejero Luis Maezono Yamashita, en el sentido de no renovar la confianza a la magistrada evaluada;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

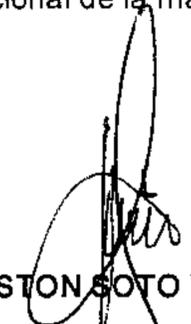
Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de fecha 22 de marzo de 2012, con la abstención del señor Consejero Luis Maezono Yamashita;

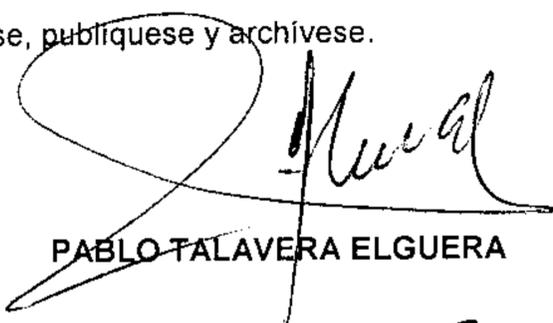
RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza a doña **Emilse Victoria Niquen Peralta** y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Lima.

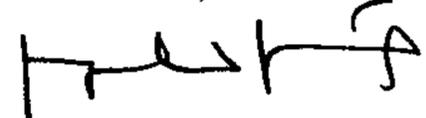
Segundo: Notifíquese personalmente a la magistrada no ratificada y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la magistratura para los fines consiguientes.

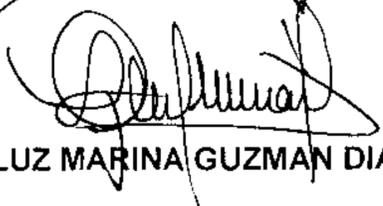
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


GASTÓN SOTO VALLENAS


PABLO TALAVERA ELGUERA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


GONZALO GARCÍA NUÑEZ


LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ


MAXIMÓ HERRERA BONILLA